



ACUERDO C.G.-024/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

G L O S A R I O

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIFE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

OPL: *Organismo Público Local Electoral.*

RI: *Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

S U M A R I O D E L A C U E R D O

Se aprueban los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**

Los Lineamientos son de orden público, obligatorios para este Instituto, así como para los partidos políticos y candidaturas comunes, para la postulación de una candidatura en reelección, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 20 y 77, Segunda Base de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*; así como el 218 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

Serán aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y, en su caso, Extraordinarios, y tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan reelegirse ya sea para Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas o Regidurías.

A N T E C E D E N T E S

I.- Reforma constitucional sobre elección consecutiva. El diez de febrero del año dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la *CPEUM* en materia político-electoral. Entre otros aspectos, se estableció la figura de elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos.

II. Reforma “Paridad en Todo”. El seis de junio del año dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la *CPEUM* en relación con la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.



III.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte; por lo que el cuatro de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones y regidurías en el Estado.

Asimismo, en el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

IV.- En Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de abril de dos mil veinte en el Acuerdo **C.G.-006/2020**, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoriza la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus Covid-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el instituto.

V.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

VI.- El Acuerdo **C.G.-020/2020** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral mediante el cual se aprueba el calendario por el que se determinan períodos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña y campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

VII.- Que mediante Acuerdo **C.G.-028/2020**, de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral 2020-2021.

VIII.- El veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, el consejo General de este órgano electoral emitió el Acuerdo **C.G.-048/2020** por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021.

IX.- El veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, el consejo General de este órgano electoral emitió el Acuerdo **C.G.-049/2020** por el que se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.



FUNDAMENTO LEGAL

Personalidad y Competencia del Instituto

1.- El primer párrafo, de la Base V del artículo 41, Apartado C, numerales 1, 3, 5, 6, 7, 10 y 11; de la *CPEUM* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.- Los numerales 1 y 2 del artículo 98; los incisos a), b), e), f), h), i), j), ñ), o) y r) del artículo 104; todos de la *LGIPE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.- Los artículos 16, Apartado E, 73 ter y 75 bis, de la *CPEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.- Los artículos 4, 104, 109, 110 así como las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XLI, XLII, LVII y LXIV del artículo 123, todos de la *LIPEEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Del Proceso Electoral

5.- Los artículos 187 y 189 de la *LIPEEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

El proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I. La preparación de la elección;

II. La jornada electoral;

III. Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y

IV. El dictamen y declaración de validez de la elección.

Derechos Humanos político electorales.

6.- Que el artículo 23 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptado el veintidós de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve en la ciudad de San José de Costa Rica, establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal...”



7.- Que el artículo 3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, abierto a firma el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis en la ciudad de Nueva York, E.U.A., establece para los Estados Partes de dicho instrumento, el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

Asimismo, en el artículo 25 del citado Pacto, se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a. ...)

b.

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

8.- Que el artículo 1 de la *CPEUM*, entre otros preceptos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De igual manera, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De elección consecutiva o reelección en diputaciones locales y regidurías

9.- Los artículos: 115, fracción I, segundo párrafo; 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo; 134, párrafo séptimo; todos de la *CPEUM*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

10.- Los artículos 20, párrafos penúltimo y último; 77, Base Segunda; 97, párrafos primero, quinto y sexto; todos de la *CPEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

11.- Los artículos 212 y 218, ambos de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

12.- Que la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-10257/2020 y acumulado advierte que la incorporación de la elección consecutiva o reelección tuvo como una de sus razones o finalidad el de estrechar el vínculo de las y los



representantes con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que también se consideró que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados, aunado a la profesionalización de la carrera legislativa.

CONSIDERANDO

1.- Que todo ciudadano mexicano, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se pueden postular para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

El derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende del artículo 35 Constitucional.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual se debe ajustar a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (por ejemplo, el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad).

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

2.- Que a raíz de estar prevista en la *CPEUM* desde el diez de febrero del año dos mil catorce, la figura de elección consecutiva; los congresos locales han emitido las normas regulatorias de la citada reforma constitucional, fijando las reglas aplicables a la elección consecutiva tanto para diputaciones locales como para integrantes de ayuntamientos, tal y como sucede en el caso de Yucatán.

Es así que en ejercicio de su autonomía, cada entidad federativa ha establecido diversos criterios sobre la materia, que aplican exclusivamente a la elección consecutiva en sus respectivos ámbitos



locales. Esa producción legislativa ha sido juzgada en distintos momentos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de control constitucional y juicios de su competencia. En virtud de que dichas resoluciones se han establecido las directrices constitucionales que materializan el derecho de elección consecutiva, tales criterios jurisdiccionales deben ser tomados en cuenta para la definición de los lineamientos al respecto.

Jurisprudencia 13/2019¹

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. - *De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.*

Facultad reglamentaria del Consejo General.

3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-10257/2020 y acumulado señala que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

En el caso de los órganos constitucionales autónomos como este Instituto, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia, y no específicamente lo dispuesto en el artículo 89 constitucional.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia determinó en la controversia constitucional 117/2014, que al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su calidad de órgano técnico, no le resultaban exactamente aplicables los precedentes referidos respecto de la facultad reglamentaria del Ejecutivo conforme el artículo 89, fracción I de la Constitución General, porque la racionalidad que sustenta el diseño de los reglamentos no es transportable al artículo 28 constitucional, ya que este responde a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano regulador autónomo con poder suficiente de regulación que innove el ordenamiento jurídico.

En la sentencia SUP-JDC-10257/2020 y acumulada señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para el caso del INE que sucede algo similar, ya que

¹ **Sexta Época;** La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.



cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en el artículo 41, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la Ley General.

Este Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Por lo que siendo este Consejo General el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo; cuenta parte de su autonomía normativa, con un conjunto de atribuciones, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución General.

Siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “Y siendo que el Legislador estatal no regule respecto de la forma en que se deberá ejercer el derecho a la reelección o elección consecutiva es que ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que se emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.²

Aspectos que orientan los Lineamientos.

4.- Que los Lineamientos en Materia de Reelección a Cargos de Elección Popular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para el Proceso Electoral 2020-2021, atiende los siguientes aspectos sustanciales:

a) Objeto específico de regulación. Los Lineamientos tendrán por objeto único y específico regular la reelección o elección consecutiva de diputaciones locales y regidurías para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021 obligatorios para este Instituto, así como para los partidos políticos y candidaturas comunes, para la postulación de una candidatura en reelección de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 77 segunda base de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como el 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

b) Los Lineamientos observan la elección consecutiva o reelección en su doble vertiente, es decir, derecho a ser votado y derecho a votar. Es importante destacar que esta figura jurídica debe ser valorada también desde la óptica de la ciudadanía a quien se presenta la oportunidad de evaluar el desempeño del servidor público que pretende elegirse de manera consecutiva. En tal sentido es también un reforzamiento al derecho a votar.

Esto es, la elección consecutiva debe brindar a la ciudadanía la opción efectiva de decidir y en su caso, reconocer la labor de las y los legisladores o regidurías y erigirse como una herramienta eficiente que fortalezca la vida democrática, con la oportunidad de evaluar el desempeño de sus

² Ver controversia constitucional 117/2014.



representantes, reconociéndolos o no con su sufragio ante una eventual y probable elección consecutiva.

La reelección es una forma que habilita el ordenamiento jurídico para hacer más eficientes los mecanismos de representación, al dar la opción de que la ciudadanía elija de manera consecutiva o no a un legislador o legisladora, tras un análisis de su gestión.

En esencia, es un mecanismo de rendición de cuentas; una herramienta que permite la evaluación de una gestión y un medio para garantizar la profesionalización de las tareas legislativas.

Principio de imparcialidad

5.- Por cuanto hace a su impacto en el ámbito electoral, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece la obligación de las y los servidores públicos de la Federación (sin distinción alguna), las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, respecto a la propaganda gubernamental, el párrafo octavo dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Al caso aplica como orientador la Jurisprudencia 38/2013.³

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.” *De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los Procesos Electorales.*

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral deben destacarse tres aspectos:

³ La Sala superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 75 y 76.



En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al analizar el modelo constitucional mexicano.

*Sirve de apoyo la Tesis V/2016⁴ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que*

⁴ Quinta Época: La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de “neutralidad”, 3 en estricto sentido, no debiera confundirse con una noción de “neutralidad ideológica”, puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.

Conforme con lo anterior, es claro que, bajo el modelo de Estado constitucional de derecho, todas las personas servidoras públicas están sujetas a los valores y principios constitucionales que dan vigencia al principio democrático. Por ende, los anteriores modelos constitucionales deben ser el referente para delimitar las reglas que deben seguirse para ejercer el derecho de la elección consecutiva reconocido constitucionalmente a las personas que ocupan un cargo legislativo.

A fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda que rigen los procesos comiciales se estableció la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

También existe la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida



en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

Asimismo, en relación con el principio de imparcialidad de los recursos públicos, es de resaltar que el artículo 7 de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, señala que será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; siendo que para el caso de Yucatán lo encontramos en el artículo 7 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán*, en donde se señalan los principios de Disciplina, Economía, Eficacia, Eficiencia, honradez, imparcialidad, integridad, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo, rendición de cuentas, transparencia.

Mientras, que el artículo 8, fracción III, de la citada Ley, indica que todo servidor público tiene la obligación de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos. Ahora bien, para generar certeza respecto del alcance del término de servidores públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas resoluciones que los sujetos regulados para la observancia del principio de imparcialidad dentro de la contienda electoral son los integrantes de:

1. Los legisladores federales y estatales (SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009);
2. Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009, SUP-RAP-159/2009);
3. El Presidente de la República SUP-RAP-119/2010, 123/2010 y 125/2010, acumulados);
4. Los órganos autónomos. Por ejemplo: el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Nacional Electoral y sus equivalentes, si los hubiera, en los Estados;
5. Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal; y
6. Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por "ente", cualquier organización o entidad estatal, por ejemplo, una empresa de participación estatal mayoritaria (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009).

“Reelección” o “Elección consecutiva”

6.- Para analizar la figura de “Reelección” o “Elección consecutiva”, tendríamos que remontarnos históricamente a que en un principio esta figura no estaba permitida ni establecida en nuestra Carta Magna, por lo que no existía en las constituciones locales y demás normativa; y se dio hasta la reforma del diez de febrero del año dos mil catorce publicado en el Diario Oficial de la Federación a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; y en el que se reformaron los artículos 115 y 116 de la *CPEUM*,



referente a la materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos; y de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente. Y que posteriormente, las entidades federativas hicieron lo propio en sus respectivas constituciones locales.

Como puede observarse de lo que se dice a letra el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la CPEUM:

“...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...”

Y lo que señala el artículo 116, fracción II, segundo párrafo de la CPEUM:

“...Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...”

Y siendo que en la CPEY, en el artículo 20, párrafo cuarto que señala a la letra:

“...Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley...”

Por su parte, la Base segunda del artículo 77 de la CPEY señala:

“...Segunda.- La Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley...”

Por lo anterior es que estamos en el entendido de que la “reelección” o “elección consecutiva” cuando solo se trate del mismo cargo; para lo cual se usa como criterio orientador lo resuelto en el juicio con la clave SM-JRC-6/201723, en donde quedó establecido en esencia que: (i) será reelección solo cuando se trate del mismo cargo.

Posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro previo.

7.- En términos del penúltimo párrafo del artículo 20 de la CPEY que señala que los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran



postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

Mientras que la Base Segunda del artículo 77 de la CPEY establece que la Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

De esta manera, la posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro de la candidatura previa radica en el aspecto central de que el vínculo entre la o el diputado, Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y el síndico; que busca la elección consecutiva y la fuerza política que lo postuló anteriormente, se haya mantenido vigente, o no, en la primera mitad del encargo.

Cabe señalar que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el condicionamiento de que la postulación se realice por el mismo partido político es constitucional debido a que dicha previsión es requisito *sine qua non* para la elección consecutiva, lo cual ha sido respaldado en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 76/2016 y acumuladas, 41/2017 y su acumulada 44/2017.

Para acreditar lo anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse, en su caso, de la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato.

Para dar cumplimiento al principio de certeza y el principio de equidad se entenderá para estos efectos toda renuncia expresa o tácita, o pérdida de la militancia acontecida antes del 28 de febrero de 2020.

Posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro previo, sin que hayan sido militante de aquél.

8.- El penúltimo párrafo del artículo 20 y la Base Segunda del artículo 77 de la CPEY establecen, en la parte conducente, que la postulación para diputaciones, Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y el síndico, respectivamente; que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sin embargo, existen casos en los que fueron postulados por un partido político sin ser militantes de éste.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de dicha disposición constitucional, se desprende que el requisito de ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, resulta exigible a aquellas diputadas o diputados, Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y el síndico; que, sin ser militantes, hayan llegado al cargo por un partido o coalición.



Carácter individual del derecho a la elección consecutiva y consecuencias de ello.

9.- Si bien el registro de candidaturas es por fórmula de propietario y suplente, el derecho a la elección consecutiva es individual. De esta manera, sólo podrá acceder a tal derecho quien hubiese ocupado el cargo y podrá hacerlo integrando la fórmula de elección consecutiva con la misma persona de la elección primigenia o con otra distinta. En ese sentido, tienen derecho a la elección consecutiva tanto quien fue electo y está gozando de licencia, como quien ocupa el cargo de representación cubriendo la vacante derivada de la licencia.

Finalmente, las dos personas, tanto quien tiene licencia como el suplente que cubre el cargo, fueron elegidas en su momento y las dos han ocupado u ocupan el cargo, por tanto, ambas pueden elegirse de manera consecutiva. No pudiendo reelegirse un propietario con el carácter de suplente ya que el como ya se ha manifestado y es criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación uno de los fines u objetivos la regla de la elección consecutiva es la idea de que las y los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que el fin perseguido de la elección consecutiva, no es otro que el de la rendición de cuentas; por lo que si quien sería evaluado se postula como suplente entonces se haría nugatorio el derecho de la ciudadanía a evaluar su gestión ya que el voto estaría dirigido a quien fuera el propietario de la fórmula.

En ese sentido, si un suplente ejerció el cargo de diputado en algún momento, tiene la misma potestad normativa de ser elegido consecutivamente como legislador, sea como propietario o nuevamente como suplente, independientemente de la fórmula.

Elección consecutiva por el mismo distrito o circunscripción plurinominal.

10.- Las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva deberán hacerlo por el mismo distrito y circunscripción por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior. Esto es así, porque una de las premisas fundamentales y principales razones que sustentan la elección consecutiva en un gobierno democrático y representativo es, precisamente, el nexo e identidad existente entre representantes y representados, y con ello la posibilidad de seguimiento y evaluación de la ciudadanía a sus representantes y la rendición de cuentas de estos últimos ante sus representados. Todo ello, precisamente, con motivo de la elección consecutiva por el mismo distrito o circunscripción plurinominal.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el artículo 22, fracción I de la *CPEY* establece como requisito para ser diputada o diputado, ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos; mientras que en la fracción VI del citado artículo, establece que residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno.



Por su parte, el último párrafo del artículo 218 de la *LIPEEY* señala que para la acreditación de la residencia, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los candidatos podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencial para votar del candidato, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución. Este documento sólo será válido cuando se acompañe a él, las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga credencial para votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, en el caso de la elección consecutiva debe privilegiarse el derecho de la ciudadanía para evaluar la gestión de la o el diputado que es representante ante el Congreso de la población de una demarcación específica.

Al respecto, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, estimó que el Poder Reformador sustentó la regla de la elección consecutiva en la idea de que las y los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que el fin perseguido de la elección consecutiva, no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es la ciudadanía la que puede calificar el desempeño de la o el candidato electo, lo que explica que la elección consecutiva se deba enmarcar dentro del mismo distrito electoral y circunscripción, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Aquí cabe destacar que la exigencia referida, es decir, que la elección consecutiva opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral o por la misma circunscripción por el que obtuvieron su constancia de mayoría o de asignación en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.

El fin perseguido de la elección consecutiva, no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es la persona ciudadana la que puede calificar el desempeño de la o el candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una elección consecutiva por el mismo distrito electoral o por la misma circunscripción, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que este requisito es constitucional si se toma en cuenta que el objetivo pretendido con la introducción de la elección consecutiva fue



conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicie una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante las personas ciudadanas y dichos funcionarios, y considerar lo contrario, es decir, que la elección consecutiva se realice para una demarcación distinta, no encuadraría dentro del concepto de elección consecutiva, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes.

Posibilidad de que los diputadas y diputados por principio de mayoría relativa puedan postularse para diputadas y diputados por un distrito distinto al que fueron electos en una nueva elección.

11.- En el supuesto propuesto en el párrafo segundo del inciso b) del artículo 9 de los Lineamientos propuestos, se toma como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al emitir la sentencia dentro del expediente SCM-JRC-2/2018, por el que -en esencia- determinó que quienes actualmente ocupan una sindicatura o regiduría en Guerrero pueden participar en una candidatura a presidencia municipal en el mismo ayuntamiento.

Esto en concordancia por lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero respecto a que quienes aspiren a una candidatura para una presidencia municipal y actualmente ocupan una sindicatura o regiduría pueden participar en el proceso electoral 2017-2018 con tal aspiración, ya que al pretender contender por un cargo diverso al que ocupan en esencia no es una reelección, sino una nueva elección, en cuyo caso la persona tendría que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 173 de la Constitución Local.

También se tiene que el legislador local utilizó el término “reelección” para referirse a la “elección consecutiva” -término establecido a nivel federal-, pero en ambos casos se trata de la posibilidad de quienes integran un ayuntamiento para ser postuladas y postulados para el mismo cargo para un periodo consecutivo.

La Sala Regional en comentario compartió la determinación de la Autoridad Responsable, toda vez que -de una interpretación sistemática del régimen vigente- es posible que quien actualmente ocupa el cargo de una sindicatura o regiduría en un ayuntamiento en Guerrero participe como candidata o candidato a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento en el actual proceso electoral, siempre y cuando cumpla los requisitos de elegibilidad al respecto.

Por lo que la Sala Regional en comentario advierte un cambio sustancial en las normas constitucionales que regulan la reelección, siendo que -con base en el marco jurídico vigente- es posible que quien integra un ayuntamiento sea reelecta o reelecto para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva. Así, para la Sala Regional, en el caso, **las notas distintivas de la reelección son relativas al mismo cargo, y que sea ocupado de manera consecutiva**.



En base en lo señalado, tenemos que toda vez que se trata de personas que ocupan un cargo en un ayuntamiento -en específico una sindicatura o regiduría- y que aspiran a contender por una presidencia municipal, es decir aspiran a ocupar otro cargo; por lo que -en realidad- se trata de una nueva elección.

Tal criterio es acorde con el pronunciamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver tanto el recurso de apelación con la clave SUP-REC-1172/2017, como el SUP-REC-1173/2017 y acumulado, en el sentido que *“...en aquellos casos en los que [una o] un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones”*.

Asimismo, es acorde con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada, en la que estableció que *“...en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la [l]ocal”*.

Es así que tomando lo anteriormente señalado, este órgano electoral considera que para el caso de las diputadas y diputados de mayoría relativa que actualmente están en el cargo pueden postularse para contender en el Proceso electoral Ordinario 2020-2021, por un distrito distinto al que fueron electos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, sin que se considere esto como una “reelección” o “elección consecutiva” puesto que estamos en el supuesto de una nueva elección.

Posibilidad de ser postulada o postulado por partido político distinto al que hizo el registro previo si aquél perdió su registro.

12.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 20 y la Base Segunda del artículo 77 de la *CPEY*, en relación con los diversos 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto, de la *CPEUM*; 214 y 218 de la *LIPEEY*, así como 94, 95 y 96 de la *LGPP*, 89, 90 y 91 de la *LPPEY*; se desprende que ante la pérdida de registro del partido político nacional o local que postuló la candidatura de una persona que ahora pretenda la elección consecutiva, ya fuera de forma individual o dentro de una coalición, la persona podrá ser postulada por cualquier partido político nacional o local—existente en el proceso electoral previo o de nueva creación—, toda vez que, como se expuso previamente, si bien el penúltimo párrafo del artículo 20 y la Base Segunda del artículo 77 de la *CPEY*, alude expresamente a que se hubiese renunciado o perdido la militancia, el sentido de dicha norma descansa en el aspecto toral de que el vínculo entre la diputada o el diputado, Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y el síndico; que busca la elección consecutiva y la entidad política que lo postuló anteriormente se hubiese mantenido vigente o no durante la primera mitad del encargo, situación esta última que se actualiza cuando el partido político originalmente postulante perdió su registro como partido político nacional o local.



Posibilidad de que partidos políticos nacionales de nueva creación puedan postular candidaturas en elección consecutiva.

13.- En el caso de partidos políticos nacionales de reciente creación, la normativa aplicable no establece restricción alguna para que éstos puedan postular candidaturas en elección consecutiva, siempre que la diputada o el diputado a postular hubiese terminado durante la primera mitad de su encargo con el vínculo que la o lo unía al partido político que le postuló anteriormente conforme a lo expuesto en los incisos d) y e) precedentes. Para acreditar lo anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse, en su caso, de la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato.

Programas Sociales o de cualquier otro mecanismo que implique la entrega de bienes y/o servicios a la población

14.- La *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en el artículo 7, establece que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. En este sentido, en la fracción II del citado artículo, establece que para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos deberán Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; mientras que los artículos 7 y 51, fracción I, inciso b) de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán*; y artículos 6 y 7 fracción VIII de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán*, señalan lo conducente para el caso del Estado de Yucatán.

Entre los recursos que los servidores públicos tienen bajo su encargo y, en consecuencia, deben aplicarse con imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, se encuentran los asociados a la prestación de bienes y servicios contenidos en los programas sociales previstos para garantizar los derechos sociales consagrados en la Constitución, de conformidad con lo establecido en la *Ley General de Desarrollo Social* y la Política Nacional de Desarrollo Social.

Es importante destacar la jurisprudencia 19/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Jurisprudencia 19/2019⁵

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y

⁵ Sexta Época: La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.*



funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

En efecto, si bien es cierto que la Sala Superior reconoce que no existe alguna previsión normativa de suspender durante las campañas la entrega de programas sociales o de cualquier otro mecanismo que persiga ese fin, también establece que los bienes o servicios derivados de éstos no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Finalmente, es importante señalar que la *LGIFE* establece en el artículo 209, párrafo 5 la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio; en concordancia con el párrafo séptimo del artículo 229 de la *LIPEEY* que, a su vez, señala que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese sentido, se considera que la entrega de cualquier material durante el desarrollo del Proceso Electoral que implique la entrega u promesa de obtención de un beneficio tiene como objeto inequívoco incidir en la voluntad de quién lo recibe, lo cual vulnera la libertad que debe caracterizar al derecho de votar, misma que es reconocida en la propia Constitución, en los instrumentos internacionales en los que forma parte el estado mexicano y en la Legislación Electoral.

Paridad de género y Elección consecutiva o reelección.

15.- Que La reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 no sólo introdujo la elección consecutiva de legisladores, sino también consolidó el principio de paridad de género para todos los cargos de elección popular y con ello la obligación para los partidos políticos de postular sus candidaturas observando este principio.

En el marco normativo mexicano, para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como mandatarse también expresamente el deber tanto de las autoridades



como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones.

De esta manera, es claro que para cumplir en el Proceso Electoral 2020-2021 con lo señalado en las recientes reformas de paridad en todo de 2019 se estableció la obligatoriedad de la paridad sustantiva en todos los cargos públicos, y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en la reforma del trece de abril de dos mil veinte, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación de todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular. Sobre la coexistencia de la paridad de género y la elección consecutiva, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, determinó que la obligación que se prevé para los partidos políticos de postular sus candidaturas, en ese caso a presidentes municipales, respetando la paridad de género debe hacerse compatible con la postulación de aquéllos servidores públicos que pretendan elegirse de manera consecutiva, de tal forma que, a partir de éstos, deben intercalar los géneros de sus candidaturas, por lo que, en principio, la paridad horizontal en Ayuntamientos no impide ni interfiere con el derecho de los munícipes de elegirse de manera consecutiva ni tampoco el derecho de las personas ciudadanas de elegir la continuación de funcionarios que han cumplido con su encargo de manera satisfactoria para ellos.

El TEPJF, por su parte, en la sentencia dictada al juicio ciudadano SUP-JDC12624/2011 constituyó uno de los primeros precedentes en establecer la paridad en todos los cargos electivos y fue precursor en el desarrollo que se ha tenido hasta alcanzar la configuración actual.

En ese sentido, en la Jurisprudencia 6/2015, bajo el rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”, se sostuvo que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y SUP- JRC-5/2018 acumulado, en los que analizó la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, por el que se aprobaron modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que las diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar en Ayuntamiento serán encabezadas por mujeres, determinó que la elección consecutiva depende de ciertos condicionamientos y, por ende, está limitada o supeditada a la realización de otros derechos.



En el caso particular, determinó que la afectación era mínima (sólo un candidato) comparada con el beneficio que puede aportar el hecho de visibilizar a la mujer en un puesto jerárquicamente representativo y, además, fue intención del legislador local velar por el principio de igualdad de género, aunque ello implique modular la forma de la elección consecutiva, y si bien no establece una regla general en la que la posibilidad de elección consecutiva siempre debe de ceder ante el principio de paridad, lo cierto es que hace evidente la intención del legislador de preferir garantizar el principio de paridad de género, lo cual resulta una medida previsible, razonable, necesaria, idónea y constitucionalmente válida.

En ese sentido, acorde a lo dispuesto en los artículos 1º, 41 y 59 de la Constitución, en relación con los artículos 3, numeral 1, inciso b) bis, 6, numeral 2, 7 numeral 1, 30, numeral 1, inciso h), 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, 232, numeral 3, 233, numeral 1 y 234 de la LGIPE, y 3, numeral 4 y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP, así como los criterios antes citados, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género a la luz del derecho a la elección consecutiva.

Por su parte, el Consejo General de este órgano electoral emitió el Acuerdo C.G.-049/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte en el que se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, acuerdo y Lineamientos Confirmados por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-JRC-8/2021, SX-JRC-9/2021 Y SXJRC-10/2021 acumulados.

Alcance de la nueva normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

16.- Que la elección consecutiva de diputaciones y regidurías en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 estará regulada por una serie de disposiciones normativas derivadas de las reformas y adiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género publicadas en el DOF de trece de abril de dos mil veinte.

Atendiendo a estas reformas, el Instituto realizó diversas adecuaciones al Reglamento de Denuncias y Quejas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de ampliar la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador con motivo de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género y se estableció un catálogo de conductas y sanciones, misma que fuera aprobada mediante Acuerdo C.G.-062/2020 de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte.

Ahora bien, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo C.G.-052/2020 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, los partidos políticos deberán cerciorarse de que las personas que pretendan ser postuladas mediante elección consecutiva no hayan sido sancionadas penalmente por violencia



política contra las mujeres en razón de género o en su caso, no hayan dejado de cumplir algún requisito de elegibilidad por sentencia o resolución firme de una autoridad competente que los haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo deberán verificar que a las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones se adjunte dicho formato.

Acción afirmativa indígena, candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad y elección consecutiva.

17.- Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva. En ese sentido, este Consejo General aprobó mediante el Acuerdo C.G.-048/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021.

Manifestación del horario laboral

18.- Que a fin de privilegiar los principios de certeza y equidad en la contienda electoral es que respecto del desempeño cotidiano de las funciones de quienes pretendan reelegirse y continúen en su cargo público se hace necesario que quienes opten por ejercer su derecho a la reelección informen a este Instituto los días y horas laborables o hábiles y los días inhábiles, con la finalidad de establecer parámetros de equidad en la contienda electoral.

En este tenor de manera indicativa se cita el artículo 74, de *la Ley Federal del Trabajo* en el cual se establecen los días de descanso obligatorio:

- *El 1o. de enero;*
- *El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*
- *El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*
- *El 1o. de mayo;*
- *El 16 de septiembre;*
- *El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*
- *El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;*
- *El 25 de diciembre, y*
- *El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.*

Por su lado, la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán*, establece en sus artículos, 22, 23, 24, 31 y 89 en relación con la jornada de trabajo y el establecimiento de los horarios de las dependencias establecen lo siguiente:

“Artículo 22.- *Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está obligado a prestar sus servicios de conformidad con lo establecido al respecto por esta Ley.*

Artículo 23.- *Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas. (destacado propio)*



Artículo 24.- *La duración máxima de la jornada de trabajo diurna será de **siete horas**.*

Artículo 31.- *Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso continuo cuando menos, de preferencia sábados y domingos, con goce de salario íntegro.”*

Artículo 89.- *Las condiciones generales del trabajo establecerán:*

...

VI.- *Distribución de los días de labores y del horario de la jornada diaria, según la Dependencia de que se trate y la naturaleza del trabajo, siempre con apego a las disposiciones de esta Ley.*

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su Título Primero Del Municipio, Capítulo I Disposiciones Generales, artículo 2, establece que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.

Siendo relevante que los Municipios del Estado de Yucatán gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

En el entendido de que tanto los Ayuntamientos como las y los diputados del Poder Legislativo son autónomos en cuanto a su gobierno interior es que atendiendo a sus regulaciones específicas se les solicita la fijación de los días y horas hábiles para ser observados durante las campañas electorales y las etapas restantes del presente proceso electoral.

A efecto de tener un plazo cierto en la realización de actos tendentes a la obtención del voto, estableciendo así un marco de equidad y certeza en la contienda electoral.

Lo que, por otro lado, implica que los servidores públicos tienen la prohibición de acudir a actos proselitista durante sus jornadas laborales.

En efecto, en la tesis L/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como*



inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19.- Que, como se señala en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP- JDC-10257/2020 y acumulado, la figura de la reelección, como uno de sus objetivos el reconocimiento del desempeño del servidor público que se vio favorecido con el voto popular para ejercer el cargo que detenta y con la finalidad de demostrar el fiel cumplimiento de la labor encomendada en el puesto de elección popular, a fin de procurar la equidad en el proceso electoral,; es que se hace necesario el establecimiento de lineamientos que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse, y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, en salvaguarda de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo desempeñado.

En virtud de los antecedentes, fundamentos y consideraciones anteriores, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que solicite se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado un extracto de los puntos de acuerdo del presente instrumento jurídico, en el que deberá ser incluido un hipervínculo para que los actores políticos y ciudadanía puedan consultar en su integridad los Lineamientos aprobados.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE.

CUARTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo por medio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto a los Consejos Distritales y Consejos Municipales para su conocimiento.



SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, obligatorios para este Instituto, así como para los partidos políticos y candidaturas comunes, para la postulación de una candidatura en reelección, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 77 segunda base de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como el 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, así como lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Es aplicable al proceso electoral ordinario 2020-2021 y en su caso, extraordinarios por el régimen de partidos políticos, y tiene por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan reelegirse para el mismo cargo que fueron electos, ya sea para diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías.

Artículo 2. La interpretación de las presentes disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, garantizando el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, procurando en todo momento la protección más amplia a las personas.

CAPÍTULO II DEL GLOSARIO

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Candidata o candidato:** La o el ciudadano que es postulado directamente por los partidos políticos para ocupar un cargo de elección popular;
- b) **Candidaturas indígenas:** las candidaturas que se deben postular en los municipios y distritos electorales que haya determinado el Instituto, en virtud de que en dichas demarcaciones en donde la mayoría de la población se autoadscribe como perteneciente a una comunidad indígena;
- c) **Candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados:** Son las asignadas a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la

comunidad LGBT+ que, debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales;

- d) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- e) Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán;
- g) Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- h) Lineamientos:** Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatan para el proceso electoral 2020-2021;
- i) LIPEEY:** a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
- j) Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- k) Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales;
- l) Postulación:** Proposición de un candidato a un cargo electivo;
- m) Registro de personas sancionadas:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que es la lista publica de todas las personas que sean sancionadas por ejercer violencia política en razón de género;
- n) Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

CAPÍTULO III DE LA REELECCIÓN

Artículo 4. Se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo.

Artículo 5. La Presidenta o Presidente Municipal, las Regidoras, los Regidores y el o la Síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común que los hubiera registrado en el proceso electoral 2017-2018, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se entenderá para estos efectos toda renuncia o pérdida de la militancia acontecida antes del 28 de febrero de 2020.

Artículo 6. En el caso de las o los integrantes de los Cabildos de los municipios del Estado que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale la LIPEEY y el Consejo General y les será aplicable lo siguiente:

- a) Ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.
- b) En las postulaciones municipales, las suplencias podrán ser ocupadas por una persona distinta a la que originalmente fue registrada en el proceso electoral 2017-2018, además las planillas podrán estar integradas con candidaturas distintas a las registradas en el proceso en que resultaron electos.

Artículo 7. Las fórmulas de diputados o diputadas por cualquier principio que busquen la reelección, podrán estar integradas por una persona suplente distinta a la que fueron postuladas en el proceso donde resultaron electas.

Artículo 8. En el caso de la postulación de diputadas o diputados como candidatos o candidatas para un periodo inmediato siguiente en elección consecutiva, les serán aplicables los términos siguientes:

- a) La diputada o diputado que busque su elección consecutiva podrá ser postulado por un principio electivo distinto al que fue postulado en el proceso electoral inmediato anterior.
- b) Las diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa no podrán ser reelectos por un distrito distinto al que fueron postulados.
Las diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, que fueran postulados por otro distrito distinto al que fueron electos lo podrán hacer como una nueva elección, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Constitución y la LIPEEY.
- c) La diputada o el diputado de representación proporcional que busque su elección consecutiva por el principio de mayoría relativa que hayan provenido de la segunda lista establecida en la fracción II del artículo 330 de la LIPEEY, solo podrá hacerlo en el distrito electoral uninominal en el que fue postulado en el proceso electoral inmediato anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA PARIDAD DE GÉNERO, CANDIDATURAS INDÍGENAS Y CANDIDATURAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS

Artículo 9. Los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas en forma individual o candidatura común por la vía de reelección o elección consecutiva, deberán respetar y garantizar en todo momento el principio de paridad de género de la LIPEEY, acciones afirmativas, y los Lineamientos en materia de Paridad de Género del Instituto y de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

CAPITULO V

REGLAS COMUNES PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS

Artículo 10. Los partidos políticos determinarán el procedimiento interno para la selección de sus candidaturas que pretendan la reelección o la elección consecutiva en los distritos electorales o municipios, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos.

Artículo 12. Las ciudadanas o ciudadanos que hayan resultado electos por alguno de los partidos políticos que hubiesen perdido su registro, podrán ser postulados por un partido político diferente al que los registró como candidatas o candidatos en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 13. Las diputadas y diputados, así como los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, al momento de solicitar su registro deberán entregar en este Instituto una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección, en el caso de estar en el supuesto de haber renunciado perdido la militancia del partido que los postulo, la carta que acredita dicha renuncia de fecha anterior al 28 de febrero de 2020, asimismo, deberán informar los días y horas de trabajo consideradas como hábiles sustentando el sentido de su dicho; dichas manifestaciones deberán hacerlas hasta el día siete del mes de marzo del año de la elección.

Artículo 14. Los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral podrán postular candidaturas para la reelección o elección consecutiva, siempre que las diputaciones, presidencias municipales, síndicos o regidurías a postular hubiesen

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

CAPÍTULO VI DE LAS REGLAS RESPECTO AL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 15. Los candidatos o candidatas que pretendan reelegirse y opten por no separarse del cargo podrán realizar actos de campaña, siempre y cuando observen las siguientes reglas:

- a)** En días y horas hábiles laborables no podrán realizar actos de campaña, ni asistir a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de sí mismos o de otras candidaturas.
- b)** No podrán ordenar, autorizar, permitir, tolerar o disponer de recursos humanos, materiales o financieros que tengan a su disposición en razón de su cargo, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a su favor o de otras candidaturas.
- c)** No podrán condicionar o suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a cambio de:
 - I.** La promesa o demostración del voto a su favor;
 - II.** La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; y
 - III.** Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en su beneficio.
- d)** No podrán amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en el inciso c) del presente artículo.
- e)** No podrán utilizar las bases de datos de las personas beneficiarias de programas sociales o programas de gobierno, para su beneficio o cualquier otro fin electoral.
- f)** No podrán emplear los medios de comunicación social oficiales, o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y las redes sociales oficiales que se utilicen en razón de su cargo para su beneficio o cualquier otro fin electoral.

- g) No podrán usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.
- h) No podrán difundir informes de labores, de gestión o cualquier otro similar.
- i) No podrán utilizar los medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales; así como para promover o influir de cualquier forma en el voto a su favor o de cualquier otra candidatura.
- j) No podrán ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o de los ayuntamientos, para realizar actos de campaña o similares.
- k) Deberán acatar las prohibiciones previstas en la Constitución Federal o Local, así como las establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 16. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la LIPEEY, con independencia de las sanciones penales que puedan llegar a configurarse.

CAPÍTULO VII DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 17. En la postulación de diputaciones y regidurías los partidos políticos, candidaturas comunes y las candidaturas independientes deberán cerciorarse previamente que las personas a postular no hayan sido condenadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o en su caso, no hayan dejado de cumplir algún requisito de elegibilidad por sentencia o resolución firme de una autoridad competente que los haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, previo a la solicitud de registro de candidaturas, deberán consultar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género dispuesto por el Instituto, a efecto de verificar que las personas a postular por la vía de reelección o elección consecutiva no se encuentren inscritas en ese registro, sin perjuicio de que puedan allegarse de otra información para determinar si tienen como desvirtuado el modo honesto de vivir.

De igual forma, en las solicitudes de registro de legisladores que pretendan la reelección o elección consecutiva deberán adjuntar el formato establecido en el artículo 21 de los

Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TRANSITORIO

Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.